

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 1/98 DEL COMITÉ MIXTO CE-ANDORRA

de 20 de octubre de 1998

por la que se modifica la Decisión nº 2/96 del Comité mixto CE-Andorra relativa a las disposiciones de aplicación del anexo II del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra

(98/652/CE)

EL COMITÉ MIXTO CE-ANDORRA,

Visto el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra⁽¹⁾, firmado en Luxemburgo el 28 de junio de 1990, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que la Decisión nº 2/96 del Comité mixto CE-Andorra⁽²⁾ permite a Andorra beneficiarse de una exención de la aplicación de las disposiciones de política comercial aplicables a los productos textiles y que esta Decisión ha establecido un procedimiento de vigilancia previo a su importación, así como un marco de las posibilidades de reexportación de dichos productos a la Comunidad;

Considerando que, según su artículo 4, la Decisión nº 2/96 expira el 1 de julio de 1998; que, antes de esta fecha, el Comité mixto decidirá, a la luz de los resultados de la aplicación de la Decisión, su prórroga o su modificación;

Considerando que el sistema establecido ha resultado plenamente satisfactorio sin crear cargas administrativas excesivas; que por lo tanto sería conveniente, con el fin de seguir previniendo posibles desviaciones de tráfico, prorrogar el sistema establecido por la Decisión nº 2/96 durante un período indeterminado;

Considerando que, con este motivo, es necesario introducir una modificación en el artículo 1 de dicha Decisión, con el fin de que sólo estén sometidos al sistema de vigilancia previa los productos cuya importación en la Comunidad esté sujeta a restricciones cuantitativas,

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión nº 2/96 del Comité mixto CE-Andorra quedará modificada como sigue:

⁽¹⁾ DO L 374 de 31. 12. 1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 184 de 24. 7. 1996, p. 41.

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El despacho a libre práctica en el Principado de Andorra de los productos textiles mencionados en el anexo V del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros^(*), en los anexos III B, IV y V del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación^(**) y en el anexo II del Reglamento (CE) nº 3060/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán^(***), así como de los productos originarios de la República Popular de China que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros^(****), queda sometido a una vigilancia previa.

^(*) DO L 275 de 8. 11. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/98 (DO L 151 de 21. 5. 1998, p. 10).

^(**) DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1457/97 (DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 6).

^(***) DO L 326 de 30. 12. 1995, p. 25.

^(****) DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 89; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 (DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 1).».

2) En el artículo 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a los productos textiles contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente

Décisión, la información estará desglosada por categorías textiles y por país de origen según las descripciones que figuran en el anexo I A del Reglamento (CEE) n° 3030/93. En cuanto a los demás productos, esta información se desglosará por producto y país de origen.».

3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1996.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por el Comité mixto CE-Andorra

La Presidenta

Meritxell MATEU
